



Recurso 348/2012 C. A Extremadura 036/2012
Resolución nº 44/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de enero de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. L. F., contra su exclusión en la licitación del “*Acuerdo marco del suministro de mobiliario de oficina para la Junta de Extremadura y sus organismos autónomos*” convocada por la Consejería de Economía y Hacienda (expediente AM-03/12), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Extremadura (en adelante, la Consejería) convocó mediante anuncio publicado en el DOUE y en el Diario Oficial de Extremadura (DOE) los días 21 y 28 de septiembre respectivamente y en el BOE el 3 de octubre de 2012, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el acuerdo marco de suministro arriba citado, dividido en seis lotes y con un valor estimado total de 3.556.051,42 euros.

A la licitación de referencia presentó oferta, entre otros, D. L. L. F..

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y en las demás normas de desarrollo de la Ley.

Tercero. En la primera reunión de la mesa de contratación, celebrada el 5 de noviembre de 2012 a las 9:00 horas (fecha y hora indicadas en el pliego y en el anuncio del DOE), se comunica verbalmente a los licitadores asistentes y se hace público en el perfil del contratante, así como en el Tablón de anuncios del Servicio de Régimen Jurídico y Contratación de la Consejería, el resultado del examen de la documentación administrativa



aportada en el sobre 1, y se concede un plazo de 3 días hábiles para llevar a cabo las subsanaciones. En concreto, al ahora recurrente se le requiere que presente la documentación relativa a la compulsa del DNI, acreditación de la solvencia técnica y económica y declaración de no estar incurso en incompatibilidad para contratar.

En la segunda reunión de la mesa de contratación, celebrada el 9 de noviembre de 2012, se constata que el recurrente no ha presentado documentación alguna, por lo que se acordó su exclusión junto a la de otros licitadores.

Con registro de salida de 25 de noviembre de 2012 y recepción por el licitador, según indica, de 13 de diciembre, se le notifica el acuerdo de exclusión por: *“No presentar fotocopia compulsada del D.N.I.; no acreditar la solvencia económica según lo establecido en el P.C.A.P.; no acreditar la solvencia técnica según lo establecido en el P.C.A.P.; no presentar declaración de no estar incurso en incompatibilidad para contratar haciendo referencia a la Ley 5/1985 de Incompatibilidades de la Junta de Extremadura, dentro del plazo establecido para ello”*.

Cuarto. Contra dicho acuerdo de exclusión, el 2 de enero de 2012, D. L. L. F. interpuso recurso especial en materia de contratación. Lo presenta ante este Tribunal, sin que medie anuncio previo al órgano de contratación. Solicita poder *“subsana la documentación solicitada, ya que fue del todo imposible hacerlo en plazo por causas ajenas a nuestra voluntad, y errores de la propia administración”*.

Quinto. El 10 de enero de 2013 se recibió en el Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación. El 15 de enero la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno lo haya hecho en el plazo habilitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 9 de agosto de 2012.



Segundo. D. L. L. F. está legitimado para recurrir de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP al haber concurrido a la licitación.

Tercero. El objeto del recurso es la exclusión del licitador previa a la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, susceptible por tanto de recurso especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. El cómputo del plazo de quince días hábiles para interponer recurso, se inicia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2.b) del TRLCSP, *“a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*. Según se indica en el antecedente tercero, la recepción y consiguiente conocimiento del acuerdo de exclusión, se produjo el 13 de diciembre por lo que ha de entenderse que el recurso se ha presentado en el plazo legal previsto.

Quinto. Aunque el recurso no se haya anunciado previamente al órgano de contratación, es también doctrina reiterada de este Tribunal, que tal ausencia no puede considerarse como un vicio que impida la válida continuación del procedimiento.

Sexto. El recurrente fundamenta su recurso en que no fue informado de los defectos a subsanar en la documentación aportada y que *“haciendo seguimiento de la página web en el apartado del perfil del contratante mi empresa no aparecía en las listas de las excluidas por lo que no pude corregir los posibles fallos ni subsanarlos, al estar convencido de que la documentación aportada estaba en perfecto orden”*.

Séptimo. La Consejería expone en su informe que no se puede invocar, como hace el recurrente, indefensión o desconocimiento de los acuerdos adoptados por la mesa de contratación del 5 de noviembre, puesto que se comunicaron e hicieron públicos el mismo día en la forma que se indica en el antecedente tercero. Considera *“que la única causa de la exclusión del ahora recurrente es la falta de actividad en el trámite de subsanación concedido por la mesa”* y que no puede admitirse *“la afirmación de la existencia de fallos en el perfil de contratante que impidieran el conocimiento de los acuerdos adoptados por la mesa de contratación, y menos que tal acusación se sostenga sin ninguna aportación documental o proposición de prueba que la sostenga, por lo que al tratarse del único argumento esgrimido por el recurrente... no es descabellado calificar su conducta al menos como temeraria....”*



Octavo. La cuestión de fondo planteada es si la comunicación de los defectos a subsanar en la documentación administrativa presentada se hizo de forma adecuada. El artículo 81.2 del RGLCAP establece que: *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*.

El propio anuncio de licitación publicado en el Diario Oficial de Extremadura señala el lugar, fecha y hora de apertura de la documentación administrativa (sobre 1), y añade que *“Finalizada ésta se procederá a exponer en el tablón de anuncios del Servicio de Régimen Jurídico y Contratación y en el Perfil de contratante de la Junta de Extremadura que figura en la siguiente dirección: <https://contratacion.juntaextremadura.net> el resultado de la misma, concediéndose a los licitadores, en su caso, un plazo de tres días hábiles para la subsanación de los errores declarados como tales”*.

En términos similares, la cláusula 7.4 del PCAP establece que: *“Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los licitadores que se personen en la fecha, hora y lugar indicados en el anuncio de licitación, dejándose constancia en el expediente. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través del perfil de contratante del órgano de contratación: <https://contratacion.juntaextremadura.net>, concediéndose un plazo de tres días hábiles, a partir del día siguiente a su publicación en el perfil de contratante, para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia Mesa de Contratación”*.

Como hemos señalado en resoluciones anteriores y, en particular, en la Resolución 255/2012, de 14 de noviembre, el citado artículo 81.2 del RGLCAP *“exige que los responsables de la contratación hagan posible una comunicación individual del requerimiento de subsanación, bien en forma verbal o por otro medio”*, lo que no se cumplía en ese caso porque *“el anuncio de licitación no indicaba la fecha y hora en que los interesados podrían concurrir a la mesa para que se les comunicase verbalmente el requerimiento de subsanación: ello quedaba fiado a su publicación en el Perfil del contratante, no estando, además, siquiera acotado en el tiempo (por el anuncio de licitación o el pliego), el momento en el que se procedería a*



anunciar en dicho Perfil del contratante la celebración del acto de apertura del Sobre 1 y su calificación”.

En el caso que nos ocupa en cambio, consta en la documentación del expediente -acta de la mesa y certificación de la difusión en el perfil de contratante- que la comunicación y publicidad de los acuerdos de la mesa, se hicieron en la fecha a que se ha hecho referencia en el antecedente tercero, indicada en el anuncio del DOE y en el PCAP.

En cuanto a la difusión en el perfil de contratante, el funcionario responsable de la misma certifica que el resultado de la calificación de la documentación administrativa se publicó el día 5 de noviembre a las 12,58 horas. En el cuadro publicado figura, para cada una de las empresas, la indicación de exclusión (negativa en todos los casos, dado que se estaba en fase de subsanación) y las subsanaciones a efectuar o la expresión de “documentación correcta”. En el caso del recurrente, figuran las referencias señaladas en el antecedente tercero. Al final del cuadro se indica que la fecha límite para la presentación de la documentación a subsanar es la de 8 de noviembre de 2012 en el Registro General de la Consejería.

Como indica el órgano de contratación en su informe, *“no consta ni se ha alegado por ninguna empresa que en el transcurso de esos días el acceso a la información ubicada en el perfil de contratante de la Junta de Extremadura relativa al expediente en cuestión hubiera tenido problemas, ni siquiera la propia recurrente lo puso de manifiesto a la administración en aquel momento”.*

Por lo demás, la afirmación del recurrente de que su empresa no aparecía en las listas de las excluidas, no es coherente, puesto que no se ha publicado una lista específica de empresas excluidas. Lo que aparecía en la lista publicada el día 5 es que su empresa no estaba excluida (ni ninguna otra), pero debía subsanar hasta el día 8 las carencias de documentación señaladas. En el cuadro publicado en el perfil el 9 de noviembre ya se indicaba en cambio que estaba excluida porque *“no presenta subsanación”.*

Por tanto, hay que concluir que la comunicación de la documentación a subsanar se produjo en los términos previstos en el anuncio de licitación y en el PCAP y que si el recurrente no lo hizo en el plazo habilitado, no cabe suponer por ello, como argumenta en su recurso, que se debiera a un funcionamiento defectuoso de la página web.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L. L. F., contra su exclusión en la licitación del “*Acuerdo marco del suministro de mobiliario de oficina para la Junta de Extremadura y sus organismos autónomos*” convocada por la Consejería de Economía y Hacienda.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada por el Tribunal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.